



Tipo de Proceso	:	Verbal –Reivindicatorio
Radicación	:	11001310301920180032000

Procede el juzgado a resolver los recursos de reposición interpuestos por la parte demandada en contra de los autos de fecha 04 de octubre de 2021 adicionado mediante proveído del 08 de noviembre de ogaño (por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesta en contra del auto de fecha 18 de junio de 2021 en el que se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior) y 08 de noviembre de 2021, negatorio del recurso de alzada impetrado contra el proveído de fecha 04 de octubre de 2021, en lo que atañe a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la entrega del bien base de la *litis*.

Las aludidas inconformidades se sustentaron básicamente en que, el auto respecto del cual se realiza oposición a la fecha de entrega del inmueble objeto del proceso de la referencia, hasta tanto no se decida el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 18 Civil de Circuito de Bogotá con radicado 110013103018201900580-00 siendo demandante Alba Priscila Parra Rincón, es susceptible de apelación según lo reglado en los art. 320 y 321 numeral 9 del C. G. del P.

Alego también el recurrente, que el señor Torrenegra Benavides mediante Escritura Pública No 3376 vendió a Leonidas Román Casas Olaya la nuda propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-349801 debido a que este se encuentra en disputa dentro del proceso mentado en precedencia, careciéndose por ende de legitimación en la causa para acceder a lo ordenado por el despacho.

SE CONSIDERA

La queja –u otrora recurso llamado de hecho-, es un recurso que persigue solventar los vicios establecidos en el art. 352 del C. G. del P., a saber:

- Que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado.
- Que se conceda el recurso de casación que ha sido negado.

Considerado pues como un recurso subsidiario al de reposición, la queja tiene como fundamento esencial, como ya se expresó, el determinar por parte del superior jerárquico si la negatoria del recurso de apelación o casación tiene o no justificación jurídica, atendiendo para ello las orientaciones preestablecidas por el legislador ordinario. Bajo esta óptica, la decisión que ha de adoptarse al seno de este asunto repercute única y exclusivamente sobre este proceder, sin que sea menester hacer pronunciamiento sobre otros puntos distintos a ello.

En este orden de ideas, y adentrándose el despacho a la finalidad del recurso en boga promovido, se concibe que el art. 321 de la codificación procesal vigente a manera general plantea los eventos en que se puede conceder, legalmente, el recurso de apelación en tiempo interpuesto.

Ha de hacerse especial acotación, en el sentido de que el numeral final del artículo en boca, abre puertas a la concordancia que, en ciertos y particulares casos, se ha de hacer a fin de autorizar la alzada peticionada.

Desde el p rtico, encuentra esta judicatura que los argumentos del extremo inconforme est n llamados al fracaso.

En efecto y en lo que concierne al auto de fecha 18 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, dicho prove do no es susceptible del recurso de alzada, al no encontrarse enlistado en el art 321 del C. G. del P., o en otra disposici n especial que rijan la materia.

Lo propio sucede con la decisi n contenida en el auto del 08 de noviembre de 2021 respecto de la fijaci n de fecha y hora para la entrega del bien base de este tr mite, pues no se encuentra dentro de las recurridas en la disposiciones mentadas en precedencia, sin que fuere procedente aplicar el numeral 9 del art. 321 del ordenamiento en cita, en la medida que, all  se indica como susceptible de apelaci n la providencia que decida sobre la oposici n a la entrega de bienes y el que la rechace de plano, situaci n que aqu  no se presenta pues tal diligencia a n no se ha llevado a cabo.

En lo que se refiere a las alegaciones de la pasiva y dirigidas a la falta de legitimaci n en la causa para solicitar la entrega del bien base de la acci n como consecuencia de su transferencia por parte del demandante a un tercero, se pone de presente que, el recurso de queja fue establecido para obtener la concesi n de los recursos de apelaci n o casaci n indebidamente denegados, mas no para poner en tela de juicio el an lisis respecto de las inconformidades del petente que fueron decididas al resolver los recursos de reposici n impetrados.

En consecuencia se ordena por secretar a se efect e la reproducci n del expediente, a fin de que la parte interesada recurra en queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogot  – Sala Civil.

DECISION

En m rito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogot  D.C.,

RESUELVE

Primero. No reponer los prove dos de fecha 04 de octubre de 2021 y 08 de noviembre de 2021, dado lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Por secretar a efect ese la reproducci n del expediente y env ese al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogot  – Sala Civil- para que all  se surta la queja impetrada por la pasiva.

NOTIF QUESE



ALBA LUCIA GOYENECH  G EVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 02/12/2021 se notifica la
presente providencia por anotación en ESTADO
No. 217 _____

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria